

CERTIFICADO

Certifico que en sesión celebrada el día de hoy, 19 de agosto de 2014, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta, e introduce diversos ajustes en el sistema tributario (boletín N° 9.290-05), con urgencia calificada de "simple".

A esta sesión asistieron, además de sus integrantes:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Alberto Arenas; el Subsecretario, señor Alejandro Micco, y la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos.

- - -

Se hace presente que en virtud de lo acordado por los Comités del Senado el día 12 de agosto de 2014, que autorizó a la señora Presidenta del Senado para abrir plazo para presentar indicaciones una vez que lo solicitara el señor Presidente de la Comisión de Hacienda, se fijó, en primer lugar, un nuevo plazo el día 14 de agosto, entre las 18:00 y 18:30 horas, en la Secretaría de la Comisión. Posteriormente, previo a la sesión celebrada el día de hoy, se abrió un nuevo plazo para la presentación de indicaciones, entre las 9:30 y las 9:45 horas.

En esta última oportunidad, fue formulada solamente una indicación, signada con el número 291, de la que se da cuenta a continuación.

- - -

Al iniciarse la sesión, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó la reapertura del debate, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 185 del reglamento del Senado.

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento de la **indicación número 291**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, que retira la letra a) del artículo 3° propuesto en la indicación número 114, para reemplazarla por la siguiente:

"a) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 4°, los guarismos "0,000128803" y "60,5" por "0,0010304240" y "30", respectivamente."

Cabe señalar que la indicación número 114 reemplazaba el artículo 3° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, que introduce enmiendas en el decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

Puesta en votación la indicación número 291, resultó aprobada por la unanimidad de los de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

La indicación número 114, en consecuencia, se dio por aprobada con enmiendas, con la misma unanimidad precedentemente señalada.

De conformidad con los acuerdos señalados, y a título ilustrativo, en relación con el artículo 3° del proyecto de ley, la enmienda propuesta por la Comisión de Hacienda a la Sala del Senado sería la siguiente:

ARTÍCULO 3°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Introdúcense en el decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, las siguientes modificaciones:

“a) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 4°, los guarismos “0,000128803” y “60,5” por “0,0010304240” y “30”, respectivamente.”.

b) Introdúcese un nuevo artículo 13 bis del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis. Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a los impuestos de esta ley, que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de 6 meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar y aplicar el sistema respectivo. El plazo podrá ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros 3 meses contados desde el vencimiento del plazo original.

La resolución del Servicio de Impuestos Internos que determine los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la aplicación e implementación del sistema, deberá ser notificada al Servicio Nacional de Aduanas, para su debido registro y fiscalización.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, establecerá las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen. Tales empresas o su personal no podrán divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Impuestos Internos. La infracción a lo dispuesto precedentemente, autorizará al afectado para perseguir las responsabilidades civiles y penales ante los tribunales competentes.

Los contribuyentes que incurran en desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos que trata este artículo, tendrán derecho a deducirlos como crédito en contra de sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre impuesto a las ventas y servicios. El saldo o remanente que quedare, una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, según el caso, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.

Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas, no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido vendidos o importados clandestinamente, incurriéndose en este último caso en el delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción.

Los contribuyentes que no den cumplimiento oportuno a la obligación que establece el inciso primero, serán sancionados con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Detectada la infracción, sin perjuicio de la notificación de la denuncia, se concederá administrativamente un plazo no inferior a dos meses y no superior a seis meses para subsanar el incumplimiento; en caso de no efectuarse la corrección en el plazo concedido se notificará una nueva infracción conforme a este inciso. La aplicación de las sanciones respectivas se ajustará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

En caso de detectarse en un proceso de fiscalización, especies de las reguladas en el presente artículo, que no cuenten con alguno de los elementos distintivos a que se refiere el inciso primero, se aplicará la sanción establecida en el inciso sexto de este artículo y el comiso de los bienes o productos respectivos.

La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El vehículo o medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.

Para llevar a efecto las medidas de que trata el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del número 17° del artículo 97 del Código Tributario.

Respecto de los bienes o productos incautados o decomisados de conformidad a la presente ley, se aplicarán en cuanto fueren compatibles las normas establecidas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, según texto fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 114 y 291).**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de agosto de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión